



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00376-00
DEMANDANTE: HEINYS ALEXANDRA PERTUZ SANTANDER
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver respecto de la admisión de la demanda, presentada por la señora HEINYS ALEXANDRA PERTUZ SANTANDER.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 22 de enero de dos mil veinticuatro 2024, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 23 del mismo mes y año.

Seguidamente, mediante correo electrónico de data 23 de enero de esta vigencia, la parte demandante aportó memorial de subsanación de demanda donde manifestó:

De acuerdo con lo anterior, se le imposibilita a esta servidora acceder al certificado de existencia de representación legal de la demandada; sin embargo, dentro del proceso con radicación 2022-197 que reposa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, donde funge como demandado el mismo FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO y la aquí suscrita en representación de la parte demandante, aportó resolución No. 857 del 01 marzo de 2021, expedida por la Secretaria de Salud del Atlántico.

Ahora bien, con relación a los correos electrónicos que se utilizaron como medio de notificación, estos fueron tomados de las diferentes certificaciones y/o documentos que se encuentran en poder de mi representada y que su vez, funcionan como material probatorio dentro del expediente.

También, puntualizo “*que el demandando fue notificado de manera individual y en dos partes sobre la inadmisión de la demanda y el respectivo escrito de subsanación, toda vez que se intentó enviar el correo de manera simultánea, es decir notificar al despacho y al demandado al mismo tiempo, pero debido al peso de los archivos solo el correo de la demandada Fundación Hospital Universitario Metropolitano gerenciafhum2021@hotmail.com lo rechazó*” por lo anterior dio por finiquitada su labor de notificación.

Así las cosas, ante la imposibilidad de la parte actora de aportar el certificado de existencia de entidades sin ánimo de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, que expide la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico; se oficio a la misma a través de auto de calenda 13 de febrero del año 2024, para efecto de resolver respecto de la admisión en estudio, atendiendo que se desconocía su capacidad de ser parte, en los términos del artículo 34 del CPTSS.

Del precitado requerimiento, la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, adjuntó documento denominado *respuesta a requerimiento*, en el que aportó certificado que daba cuenta de la existencia de la fundación sin ánimo de lucro *Fundación Hospital Universitario Metropolitano*, representada legalmente por el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.270.893 expedida en Barranquilla, dirección donde puede ser contactada Carrera 42F N. 75B-18 de la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico gerenciafhum@hotmail.com.

De lo expuesto anteriormente, observa esta Agencia Judicial, que la parte actora no dio cumplimiento a todas las falencias determinadas en auto que inadmitió la demanda, como quiera que se procedió a verificar el correo electrónico al cual debía ser notificada la demandada FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, teniendo en cuenta lo contenido en el certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro, expedido



por la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico y corresponde en efecto a gerenciafhum@hotmail.com; y no al correo electrónico gerenciafhum2021@hotmail.com, como lo indico la parte actora, advirtiéndose que ninguno de los memoriales de subsanación allegados al Despacho por la convocante, fue efectivamente compartido a dicha dirección electrónica.

Conforme a lo anterior, se concluye que transcurrieron los cinco (05) días para que la parte actora diera cumplimiento integro a lo señalado en la providencia de fecha 22 de enero de 2024, sin que se atendiera completamente lo ordeno, pues, la demanda y subsanación no fueron remitidos a la demandada en cumplimiento a lo previsto por la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **HEINYS ALEXANDRA PERTUZ SANTANDER** contra **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0126e12b14958c4c1da579128fc79b411286554125934e88d3319369aa0f7c**

Documento generado en 01/04/2024 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>